

6 MAY 2005

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la República Argentina por Cuencas Hidrográficas**

### **TITULO I**

#### **DEL DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA POR CUENCAS HIDROGRÁFICAS**

##### **ARTÍCULO 1º - Objeto de la Ley**

La presente Ley define el marco regulador general para el Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas, sin perjuicio de las regulaciones adicionales que en la materia hayan establecido o puedan establecer los Gobiernos Provinciales.

##### **ARTÍCULO 2º - Materia**

A los efectos de la presente Ley el Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas es el conjunto de acciones transversales del Estado que reconociendo la concurrencia de competencias e intereses genera instrumentos de promoción, regulación de su uso, ocupación y transformación del territorio. Constituye un sistema integrado de directrices, políticas, planes y acciones del Estado tendientes al desarrollo económicamente sustentable, ambientalmente sostenible y socialmente solidario del territorio y sus infraestructuras en sus diversas escalas espaciales: nacional, regional, Provincial, microrregional y Municipal.

##### **ARTÍCULO 3º - Principios del Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas**

Son principios del Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas

- a) El desarrollo integral (económico, físico, social, ambiental, tecnológico, cultural) del territorio nacional.
- b) La cohesión e integración social y económica del territorio.
- c) La promoción del desarrollo local
- d) La creación de condiciones para el acceso equitativo de todos los habitantes a los servicios básicos.



- e) La participación de la población y el afianzamiento de la descentralización, fortaleciendo a los Gobiernos Provinciales y a las autoridades locales.
- f) La prevención de procesos territoriales negativos originados en la naturaleza o en acciones de origen físico, social, económico o político.

## **TITULO II**

### **INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION TERRITORIAL POR CUENCAS HIDROGRAFICAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES COMUNES**

#### **ARTÍCULO 4° - Instrumentos de Planificación Territorial por Cuencas Hidrográficas**

La actividad planificadora del Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales en materia de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas se ejercerá a través de los siguientes instrumentos:

a) Directrices y Políticas Nacionales

b) Estrategias Regionales

c) Leyes Provinciales

d) Planes de Ordenamiento Territorial y Planes de Uso del Suelo.

Las Directrices y las Políticas Nacionales corresponden a las competencias del Gobierno Nacional

Constituyen Estrategias Regionales de Desarrollo y Ordenamiento Territorial por Cuencas Hidrográficas, los instrumentos de elaboración concertada entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales.

Los restantes instrumentos son competencia de los Gobiernos Provinciales.

#### **ARTÍCULO 5° - Grados de aplicación**

Los instrumentos de Planificación Territorial establecidos en la presente Ley son complementarios y no excluyentes de los planes, programas de actuación y demás instrumentos destinados a la regulación de las actividades con incidencia en el territorio, dispuestos en la legislación específica correspondiente, excepto los que la presente ley anula, modifica o sustituye.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las determinaciones de los instrumentos de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas previstos en la presente Ley serán vinculantes para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones públicas y de los particulares.



A tal efecto, las determinaciones de los instrumentos deberán expresar en cada caso y de forma clara su grado de aplicación, calificándose como de aplicación plena, básica u orientativa:

\_ Las determinaciones de aplicación plena, o normas, serán vinculantes en todos sus aspectos, por lo que modificarán directamente los planes, programas de actuación y proyectos vigentes a los que resulten contrarias.

\_ Las determinaciones de aplicación básica, o directrices, serán vinculantes en cuanto a sus fines, correspondiendo a las Administraciones competentes en cada caso establecer y aplicar las medidas concretas para su consecución.

\_ Las determinaciones de aplicación orientativa tendrán carácter de recomendaciones dirigidas a las Administraciones públicas, que podrán apartarse de ellas justificando la compatibilidad de su decisión con los principios de la presente Ley.

### **ARTÍCULO 6° - Obras Públicas**

Las obras públicas proyectadas por todo órgano del Estado o Persona Pública Estatal o no, bajo cualquier modalidad o naturaleza, deberán ajustarse y compatibilizarse con las disposiciones de las Directrices, Políticas, Ordenanzas, Planes e Instrumentos de Planificación Derivada.

## **CAPÍTULO II**

### **INSTRUMENTOS DE ÁMBITO NACIONAL Y REGIONAL**

#### **ARTÍCULO 7° - Directrices Nacionales de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas**

Las Directrices Nacionales de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas son el instrumento para el ordenamiento general del territorio nacional con visión de largo plazo. Sus definiciones constituyen la base del Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas como política de Estado. A tal efecto deberán:

- a) Definir los principales objetivos nacionales del ordenamiento y desarrollo territorial.
- b) Formular las orientaciones generales para las restantes políticas, estrategias y planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas, para las políticas sectoriales con incidencia territorial y para los proyectos de inversión pública con impacto estructurante en el territorio nacional.
- c) Identificar actuaciones territoriales estratégicas a promover por el Gobierno Nacional.
- d) Proponer medidas de fortalecimiento institucional para la gestión eficaz del territorio.

Las Directrices Nacionales establecen la naturaleza y efectos de sus determinaciones para los planes, programas y proyectos del Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y los particulares.



Su elaboración estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, con la participación directa de las entidades públicas con competencia relevante en la materia, en el marco de la Comisión Técnica Asesora de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas.

Las Directrices Nacionales serán elaboradas por el Poder Ejecutivo y enviadas al Poder Legislativo para su aprobación, su vigencia será indefinida y tendrán los mecanismos de revisión que ellas establezcan.

#### **ARTÍCULO 8° - Políticas Nacionales**

Constituyen Políticas Nacionales de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas los instrumentos de carácter suprasectorial, con horizonte de mediano plazo, cuyo objetivo fundamental será definir las bases políticas y operativas para la coordinación y la cooperación entre las administraciones en torno a las principales áreas-problema del Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas.

Acorde con estos objetivos, se enumeran las siguientes Políticas Nacionales de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas:

Política Nacional de Desarrollo Urbano; Política Nacional del Espacio Rural y Política Nacional del Espacio Costero.

Su elaboración estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, con la participación directa de las entidades públicas con competencia relevante en la materia, en el marco de la Comisión Técnica Asesora de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas.

#### **ARTÍCULO 9° - Estrategias Regionales de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas**

Constituyen Estrategias Regionales de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas, los instrumentos de elaboración concertada entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales, de ámbito flexible, referidos a partes del territorio nacional que, abarcando espacios de dos o más Provincias, comparten problemas y oportunidades en materia de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas

Las Estrategias Regionales contendrán al menos las siguientes determinaciones:

a) Objetivos regionales de mediano y largo plazo, en concordancia con las Directrices Nacionales.

b) Lineamientos de estrategia territorial contemplando la acción coordinada del Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y los actores privados.

c) Propuestas de desarrollo institucional del ordenamiento territorial regional, contemplando su relación con las políticas de descentralización y modernización del Estado.

#### **ARTÍCULO 10° - Elaboración, Aprobación y Vigencia de las Estrategias Regionales de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas**

Las Estrategias Regionales serán elaboradas y aprobadas mediante un procedimiento de concertación formal entre el Gobierno Nacional, representado



por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y los Gobiernos Provinciales, que se denominará Convenio de Planificación Regional. El Convenio definirá en cada caso el ámbito de las Estrategias Regionales.

En el proceso de elaboración se preverá la consulta con los principales actores de la sociedad civil y de la economía regional.

Las Estrategias Regionales serán aprobadas por el Poder Ejecutivo y por los Gobiernos Provinciales participantes mediante los procedimientos que defina la reglamentación.

Contendrán los documentos que se determinen en la reglamentación los que serán inscriptos en el Inventario Nacional de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas.

La revisión de las Estrategias Regionales deberá realizarse a los cuatro años de su entrada en vigor, sin perjuicio de que otras circunstancias la exigieran anticipadamente.

### CAPÍTULO III

#### INSTRUMENTOS DE ÁMBITO PROVINCIAL, MICRORREGIONAL Y LOCAL

#### **ARTÍCULO 11° - Competencias de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas y clasificación del suelo**

Es exclusiva de los Gobiernos Provinciales la competencia para clasificar el suelo, así como para establecer y aplicar regulaciones urbanísticas sobre usos, fraccionamientos, urbanización, edificación, conservación y protección, mediante las leyes y los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas regulados por esta Ley, en el marco de las Directrices y Políticas Nacionales.

Para los Planes de Ordenamiento Territorial, el territorio se clasificará en alguna de las siguientes clases: urbano, potencialmente urbanizable y no urbanizable.

El Suelo Urbano comprenderá las áreas fraccionadas en forma regular y total y las parcialmente urbanizadas, en las que se pretende mantener o consolidar el proceso de urbanización. El Suelo Urbano tendrá las categorías de:

- consolidado, cuando se trate de áreas dotadas de redes de agua potable, saneamiento, energía eléctrica y red vial pavimentada, o que careciendo únicamente de red de saneamiento, se encuentren ocupadas por la edificación al menos en las 2/3 partes del parcelario;
- no consolidado, cuando falten las redes de agua potable, energía eléctrica, o la red vial pavimentada, o cuando existiendo las tres pero no el saneamiento la ocupación y edificación sea inferior a los 2/3 del parcelario, o cuando la presencia significativa de asentamientos irregulares determine una fuerte heterogeneidad en la calidad de la urbanización.

El Suelo Potencialmente Urbanizable comprenderá las áreas anexas al suelo urbano que el Plan considere apropiadas para ser urbanizadas en un futuro y en las que se prevea la ejecución del planeamiento mediante Actuaciones Integradas. Cada Plan definirá el Suelo Potencialmente Urbanizable considerando las dinámicas previsibles de la población y de las actividades económicas que determinan las necesidades de nuevo suelo urbano, las posibilidades de la



sociedad y la economía local para sustentar dichos crecimientos, y las aptitudes diferenciales del medio físico.

El Suelo No Urbanizable comprenderá las áreas de suelo que el Plan excluye del proceso urbanizador por no ser necesarias en el marco de las previsiones de crecimiento adoptadas o con el fin de conservar el predominio de la actividad agraria, pecuaria y forestal o proteger el paisaje o el medio natural.

El territorio Provincial no incluido en el ámbito de un Plan de Ordenamiento Territorial o de un Plan de Uso del Suelo quedará por defecto incluido en la categoría de Suelo No Urbanizable a los efectos del Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas.

#### **ARTÍCULO 12° - Ley Provincial de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas.**

Los Gobiernos Provinciales deberán elaborar y aprobar una Ley Provincial de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas en un plazo máximo de 2 años a partir de la aprobación de la presente Ley y su reglamentación.

El objetivo fundamental de la Ley es establecer las determinaciones generales respecto a la planificación y gestión territorial en la Provincia, desarrollando y especificando las determinaciones contenidas en esta Ley.

La materia de la Ley incluye la definición de procedimientos y criterios para la elaboración de planes, la definición de estándares y normas generales de regulación del uso del suelo, y las normas de administración y policía territorial.

La Ley Provincial de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas concretará la naturaleza de sus determinaciones con arreglo a lo establecido en la presente Ley.

La Ley contendrá como mínimo las siguientes determinaciones:

- a) Definición detallada de los instrumentos de planificación y gestión territorial a aplicar por el Gobierno Provincial.
- b) Delimitación de los núcleos urbanos, áreas locales o microrregiones de la que requieren Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial por Cuencas Hidrográficas.
- c) Normas generales para la regulación territorial
- d) Normas de aplicación directa para el suelo no urbanizable excluido de Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial por Cuencas Hidrográficas.

Además de las anteriores, la Ley Provincial definirá los perímetros urbanos y la ordenación detallada en centros poblados menores de 5.000 habitantes, en forma subsidiaria a la aprobación de Planes Locales de Uso del Suelo.

Su elaboración y aprobación es de competencia exclusiva de los Gobiernos Provinciales. Previa aprobación se deberá someter su proyecto al Procedimiento de Coordinación Territorial, al cual se refiere esta Ley.

Sus documentos serán inscriptos en el Inventario Nacional de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas y sus contenidos principales se publicarán para información pública.



**ARTÍCULO 13° - Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas**

Constituyen Planes de Ordenamiento Territorial los instrumentos de ordenamiento estructural y detallado de las ciudades y sus áreas locales, o de las microrregiones que lo requieran, mediante el ejercicio de las competencias propias de los Gobiernos Provinciales en la materia.

Tienen como objetivo fundamental planificar el desarrollo integrado y sostenible del territorio respectivo, mediante la ordenación, la transformación y el control de la utilización del suelo. Con este fin los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas deberán:

a) Definir una estrategia de utilización del territorio coherente con las políticas de desarrollo y con los instrumentos de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas de ámbito superior conformados por las Directrices, Políticas, Estrategias y Leyes.

b) Clasificar el suelo en todo su ámbito, definir su ordenamiento estructural, desarrollar detalladamente su ordenamiento en suelo urbano y en el suelo potencialmente urbanizable de ejecución más inmediata y fijar las directrices para la planificación derivada.

c) Organizar el proceso de gestión, formulando directrices espaciales para las políticas sectoriales y programas de actuación.

**ARTÍCULO 14° - Ámbito Territorial de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial por Cuencas Hidrográficas**

El ámbito de cada Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas será el que defina el respectivo Gobierno Provincial, contemplando los criterios que se establecen a continuación.

Deberá contar con un plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial por Cuencas Hidrográficas, o quedar incluido en uno de mayor alcance, todo centro poblado o conjunto físicamente integrado de centros, cuya población permanente y flotante sea superior a 5.000 habitantes.

El ámbito de los planes de ordenamiento territorial deberá incluir el entorno rural inmediato de las ciudades, en particular los espacios diferenciados de agricultura intensiva, los pequeños núcleos de población y los usos periurbanos dispersos que las rodean, posibilitando un ordenamiento integrador del territorio urbano y rural.

El ámbito de los planes de ordenamiento territorial podrá estar referido a microrregiones conformadas por ámbitos rurales de uso intensivo y varios centros poblados interdependientes. La delimitación de los planes de ordenamiento microrregionales deberá respetar las determinaciones de las Leyes Provinciales vigentes o en su defecto, las orientaciones de las Directrices Nacionales o las Estrategias Regionales.

Deberán asimismo contar con un Plan de Ordenamiento Territorial los centros poblados de menos de 5.000 habitantes permanentes y flotantes caracterizados por la presencia de una fuerte dinámica de crecimiento demográfico o económico o un particular valor patrimonial o turístico.

**ARTÍCULO 15° - Determinaciones de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial por Cuencas Hidrográficas**



Los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial por Cuencas Hidrográficas responderán a la Ley Provincial y a la Estrategia Regional vigente, y establecerán en cada caso la naturaleza y efectos de sus determinaciones para los planes, programas y proyectos del Gobierno Provincial y las acciones de los particulares, con arreglo a lo previsto en la presente ley.

Los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas incluirán al menos las siguientes determinaciones:

- a) Objetivos y estrategias para el desarrollo urbano y territorial coherentes con las directrices regionales y Provinciales.
- b) Estructura general de las redes de infraestructuras y servicios.
- c) Clasificación del territorio en urbano, potencialmente urbanizable y no urbanizable.
- d) Ordenamiento estructural y si corresponde, detallado, de las áreas urbanas, potencialmente urbanizables y no urbanizables, definiendo estructuras y regulando la parcelación, los usos del suelo y las condiciones de edificación.
- e) Identificación de áreas que deben ser objeto de planificación derivada.
- f) Normas y procedimientos para el desarrollo de la planificación derivada y para la gestión y disciplina territorial.
- g) Programa de actuaciones y proyectos a ejecutar o promover por el Gobierno Provincial.
- h) Objetivos y criterios para las políticas sectoriales con incidencia en el ordenamiento territorial.

Sin perjuicio de su adecuada normalización, el contenido de los Planes de Ordenamiento Territorial debe desarrollarse de acuerdo a los principios de máxima simplificación y proporcionalidad, según la caracterización y jerarquía de su ámbito en el contexto Provincial y Nacional, por su población y dinámica de crecimiento, por la relevancia de sus actividades económicas o por la importancia de sus valores relativos al patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico.

#### **ARTÍCULO 16° - Documentación, elaboración y aprobación de los Planes de Ordenamiento Territorial**

Los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial por Cuencas Hidrográficas contendrán los documentos que se determinen en la reglamentación de esta Ley sin perjuicio de los exigidos por las Leyes Provinciales respectivas.

Serán elaborados y aprobados por los Gobiernos Provinciales mediante los procedimientos que defina la reglamentación y la Ley Provincial de Desarrollo y Ordenamiento Territorial por Cuencas Hidrográficas y procurando en todo caso la participación de las Administraciones Públicas con competencias e intereses en el territorio, así como de la sociedad organizada y la ciudadanía local.





Previa aprobación se deberá someter cada proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial al Procedimiento de Coordinación Territorial, al cual se refiere la presente Ley.

Los documentos de los Planes de Ordenamiento Territorial, una vez aprobados y publicados, serán inscriptos en el Inventario Nacional de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas y sus contenidos principales se publicarán para consulta pública.

#### **ARTÍCULO 17° - Planes de Ordenamiento Territorial o de Uso del Suelo Interprovinciales**

Los Planes de Ordenamiento Territorial y los Planes de Uso del Suelo Interprovinciales tienen todos los atributos de los Planes de Ordenamiento Territorial y los Planes de Uso del Suelo definidos en la presente ley, con la particularidad de ser elaborados y aprobados por dos o más Gobiernos Provinciales, con intervención preceptiva de la Secretaría de Medio Ambiente y desarrollo Sustentable en su elaboración.

Los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial por Cuencas Hidrográficas Interprovinciales serán obligatorios en los casos en que centros poblados pertenecientes a dos o más Provincias formen una única unidad urbana desde el punto de vista físico y socioeconómico, con población total superior a 5.000 habitantes. Para los conjuntos de menos de 5.000 habitantes se exigirá un Plan de Uso del Suelo Interprovincial.

Los Planes de Ordenamiento Territorial Interprovincial podrán también aplicarse, por acuerdo de partes, en los casos de microrregiones compartidas.

La reglamentación preverá las modalidades de coordinación y los procedimientos para la elaboración y aprobación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial por Cuencas Hidrográficas Interprovinciales.

#### **ARTÍCULO 18° - Planes de Uso del Suelo**

Constituyen Planes de Uso del Suelo los instrumentos de planificación de aplicación plena para los centros cuya población permanente o flotante sea inferior a 5.000 habitantes y que no cuenten con un Plan de Ordenamiento Territorial. Definirán el ordenamiento del suelo urbano y de su entorno rural inmediato.

Los Gobiernos Provinciales deberán completar los Planes de Uso del Suelo en todos los centros poblados en que corresponda su aplicación, en un plazo de dos años a partir de la reglamentación de la presente ley.

En los centros menores de 1.000 habitantes de población permanente o flotante, sólo se exigirá la delimitación del suelo urbano.

La elaboración y aprobación de los Planes de Uso del Suelo corresponde a los Gobiernos Provinciales y a los Municipios Locales respectivas, y se realizará de acuerdo con los procedimientos que defina la reglamentación de la presente Ley y la correspondiente Ley Provincial de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas.

#### **ARTÍCULO 19° - Planificación Derivada de los Planes de Ordenamiento Territorial**

Constituyen instrumentos de planificación derivada de un Plan de Ordenamiento Territorial los siguientes:



a) Planes Parciales de Expansión Urbana, para el ordenamiento estructural y detallado de sectores del suelo potencialmente urbanizable a los efectos de su futura transformación en urbano y la programación de las correspondientes actuaciones integradas y proyectos de urbanización.

b) Planes Parciales de Renovación Urbana y Planes Parciales de Consolidación Urbana, para el ordenamiento detallado en áreas identificadas por el Plan de Ordenamiento Territorial como objeto de operaciones integrales de renovación o consolidación respectivamente.

c) Planes Especiales, para la regulación de temas o sistemas específicos en el marco del Plan de Ordenamiento Territorial, y en particular para ordenar los aspectos territoriales de las políticas y proyectos sectoriales con impacto estructurante.

d) Programas de Actuación Integrada, para la programación de las operaciones de urbanización o reurbanización y mejoramiento local definidas por el Plan de Ordenamiento Territorial o por los planes derivados.

En su calidad de planificación derivada de los Planes de Ordenamiento Territorial, con efecto vinculante sobre los derechos de uso y edificación para la Administración y los particulares, todos los instrumentos anteriores requieren para su aprobación el acuerdo del poder Legislativo Provincial.

Las operaciones definidas en los Planes Parciales y Especiales que supongan reparcelación o reurbanización de sectores urbanos requieren la formulación y aprobación de Programas de Actuación Integrada.

### **TITULO III**

#### **INSTRUMENTOS DE GESTIÓN TERRITORIAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

#### **ARTÍCULO 20° - Comisión Técnica Asesora de Ordenamiento Territorial**

Confírase rango legal a la Comisión Técnica Asesora de Ordenamiento Territorial, la que tendrá la integración, competencias, cometidos, mecanismos de funcionamiento y demás previsiones establecidos en la reglamentación vigente.

#### **ARTÍCULO 21° - Procedimiento de Coordinación Territorial**

Establécese el Procedimiento de Coordinación Territorial a efectos de coordinar y compatibilizar en una fase temprana de su definición Planes, Programas y Proyectos generados por los actores públicos en la forma y procedimiento que establezca la reglamentación.

A través de este procedimiento:

a) Se evalúa la concordancia de la propuesta con los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes, nacionales, regionales, Provinciales y municipales.



b) Se identifican y ponderan, de manera sintética, los principales efectos potenciales de la propuesta sobre la estructura territorial y sobre los distintos intereses públicos o funciones territoriales presentes.

c) Si se considera necesario en función de la evaluación realizada, se establecen orientaciones de carácter indicativo hacia la institución responsable para la adecuación territorial de la propuesta.

El Procedimiento de Coordinación Territorial será obligatorio para los instrumentos de ordenamiento territorial con valor normativo (Ordenanzas, Planes de Ordenamiento Territorial y Planes de Uso del Suelo), previo a su aprobación por el Poder Legislativo Provincial. La conducción del Procedimiento de Coordinación Territorial de estos instrumentos será de competencia municipal.

Para todas las demás acciones de relevancia territorial, el Procedimiento de Coordinación Territorial se iniciará solo por decisión de la Secretaría de Medio Ambiente y desarrollo Sustentable o por los Gobiernos Provinciales o por acuerdo de la Comisión Técnica Asesora de Ordenamiento Territorial, en uso de la facultad de petición por parte de las instituciones que la conforman. La conducción del Procedimiento de Coordinación Territorial de estas medidas será de competencia de las instituciones responsables de las mismas.

La reglamentación definirá las formalidades del procedimiento y modalidades de participación de las instituciones afectadas en el Procedimiento de Coordinación Territorial, así como los plazos para su ejecución.

#### **ARTÍCULO 22° - Resolución de conflictos**

Frente a disputas de competencias y a conflictos territoriales entre Administraciones públicas, las partes involucradas podrán, de común acuerdo, iniciar procesos de negociación o mediación de conflictos, asistidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

La reglamentación establecerá los requerimientos mínimos de procedimiento a tener en cuenta. La misma deberá considerar los principios de confidencialidad, plena disponibilidad de la información relevante, participación voluntaria, responsabilidad de las partes, y en caso de la mediación, adicionalmente neutralidad.

#### **ARTÍCULO 23° - Participación ciudadana**

Se establecen instrumentos de participación ciudadana tendientes a garantizar el libre acceso a la información.

En las etapas de estudio y elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial deberá preceptivamente recabarse y considerarse las opiniones de los habitantes que serán afectados por los mismos, por lo que culminado el proyecto los Intendentes respectivos dispondrán de los mecanismos necesarios, con el objeto de estimular la consulta por los interesados y la recepción de las observaciones.

Compete a las autoridades locales promover y organizar la participación ciudadana en las instancias que se crean convenientes.



## CAPÍTULO II

### INVENTARIO DEL DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL NACIONAL POR CUENCAS HIDROGRÁFICAS

#### **ARTÍCULO 24° - Inventario Nacional de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas**

Créase el Inventario Nacional de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas, que funcionará en la órbita de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, con el fin de facilitar la coordinación interinstitucional en los aspectos de compatibilización de políticas, programas, planes y proyectos de relevancia territorial.

A tales efectos, los responsables de la elaboración de los instrumentos de Ordenamiento Territorial previstos en la presente Ley y de los planes, programas y proyectos de relevancia territorial a desarrollarse por organismos del gobierno nacional o de las Provincias, deberán inscribir los mismos en el mencionado Inventario en el plazo y condiciones que prevea la reglamentación.

La posible cooperación técnica y económica de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, a través de la Subsecretaría de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas a los Gobiernos Provinciales quedará condicionada al cumplimiento de la inscripción de los Instrumentos de ordenamiento y gestión territorial en el citado Inventario.

La información contenida en el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial estará disponible para consulta por parte de las instituciones interesadas y del público en general.

## CAPÍTULO III

### CONTROL TERRITORIAL

#### **ARTÍCULO 25° - Competencia, Alcance y Sanciones**

Los Gobiernos Provinciales deberán ejercer la policía territorial mediante los instrumentos necesarios, a los efectos de identificar todas aquellas obras o fraccionamientos realizadas en contravención a las normas vigentes, y sancionar a los infractores.

Los Gobiernos Provinciales en el ejercicio de sus competencias respectivas, están facultados a prohibir, impedir la prosecución y demoler a costa del infractor toda obra efectuada en violación de los Instrumentos de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas respectivos y que no haya sido autorizada conforme a las disposiciones vigentes. Asimismo, podrán disponer las inspecciones, pericias, pedidos de informes, intimaciones, etc., que sean necesarios para hacer cumplir dichos instrumentos.

Toda obra, modificación predial, así como todo acto o hecho que se traduzca en la alteración física de una porción del territorio, realizada sin haberse obtenido el permiso respectivo o en contravención a lo establecido en los respectivos



instrumentos previstos por la presente ley, serán sancionados, sin perjuicio de la nulidad, con multa, de acuerdo al carácter y gravedad de la misma –según los determinen las pericias técnicas correspondientes – pudiendo además la autoridad competente tomar todas las medidas necesarias a efectos de recomponer la situación anterior a la trasgresión con cargo al infractor.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **EXPROPIACIONES**

#### **ARTÍCULO 26° - Utilidad pública y aplicación**

Declárase de utilidad pública la expropiación por parte del Estado y de los Gobiernos Provinciales de los inmuebles necesarios a los efectos del cumplimiento de los Instrumentos, previstos en la presente Ley, a fin de posibilitar programas de desarrollo local, rehabilitación urbana y hábitat social.

Declárase que los Instrumentos de Planificación previstos en la presente Ley constituyen planes de desarrollo económico.

En las áreas del territorio en que la existencia de fraccionamientos no consolidados dificulte la recaudación municipal o constituya un freno significativo al desarrollo o conservación, las instituciones responsables del ordenamiento territorial, podrán iniciar acciones específicas para el acondicionamiento jurídico de la propiedad y la reparcelación de los fraccionamientos no consolidados para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los instrumentos de Ordenamiento Territorial previstos en la presente ley.

#### **CAPÍTULO V**

##### **SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA**

#### **ARTÍCULO 27° - Sociedades de Economía Mixta de Desarrollo Territorial**

A iniciativa del Poder Ejecutivo Nacional o de uno o más Gobiernos Provinciales y también a propuesta de personas o entidades privadas, podrán constituirse sociedades comerciales de economía mixta cuyo objeto sea la urbanización, la construcción de viviendas u obras de infraestructura turísticas, industriales y de servicios así como puertos, aeropuertos, autopistas y cualquier otra obra de infraestructura o equipamiento prevista en un Instrumento de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, incluyendo su gestión y explotación.

Las formalidades, régimen, requisitos y procedimientos de dichas sociedades de economía mixta serán determinadas por la reglamentación de la presente Ley.

#### **CAPÍTULO VI**

##### **ESTÍMULOS Y SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 28° - Estímulos y sanciones**

a) Estímulos. El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer incentivos a los efectos de impulsar las acciones de desarrollo territorial definidas en las Directrices,



Políticas y Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas.

La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, a solicitud de los Gobiernos Provinciales, brindará cooperación técnica y financiera, en la medida de sus posibilidades, a efectos de elaborar y ordenar los Planes de Ordenamiento Territorial y fortalecer sus capacidades de gestión y coordinará formas de cooperación técnica de alcance general con los Intendentes Municipales.

b) Sanciones. Se faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en el ejercicio de sus competencias, a prohibir, impedir la prosecución y demoler, a costa del infractor, toda obra realizada sin haberse obtenido la autorización correspondiente o efectuada en violación de las determinaciones de carácter vinculante de las normas vigentes, cuando su incidencia sea de interés regional o nacional, pudiendo imponer al infractor las multas establecidas.

c) A efectos del debido cumplimiento de las Directrices, Políticas y Planes de Ordenamiento Territorial la autoridad competente dispondrá las inspecciones, pericias, pedido de datos e intimaciones que se estimen necesarias.

**CAPÍTULO VII**

**ALCANCE Y REGLAMENTACIÓN**


**ARTÍCULO 29° - Aplicación**


Todas las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a partir de su publicación, aún cuando no estén aprobados los respectivos Instrumentos de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Nacional por Cuencas Hidrográficas.

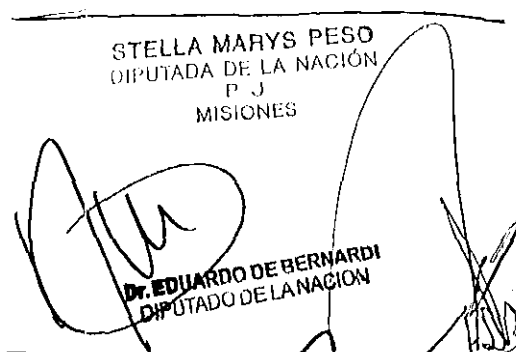
**ARTÍCULO 30° - Reglamentación**

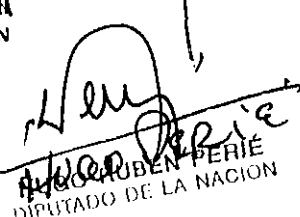
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo de un año a partir de su promulgación.

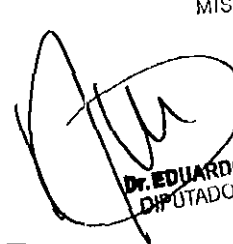
**ARTÍCULO 31° - De forma.**

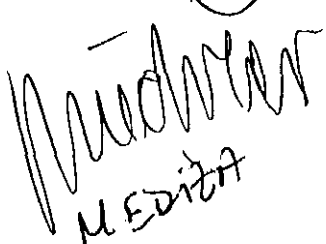
  
**CELIA ISLA DE SARACENI**  
 DIPUTADA DE LA NACIÓN

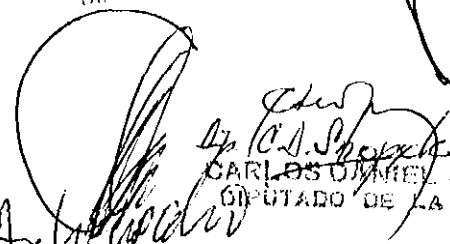
  
**MARIA DEL CARMEN ARCO**  
 DIPUTADA DE LA NACIÓN

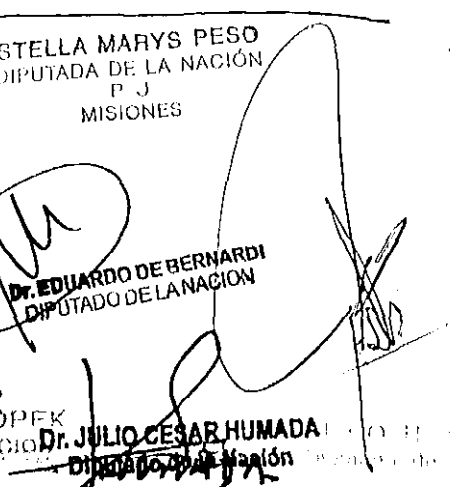
  
**STELLA MARYS PESO**  
 DIPUTADA DE LA NACIÓN  
 P. J. MISIONES

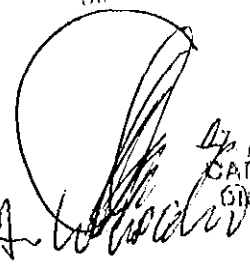
  
**HUGO RUBÉN PERIE**  
 DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
**Dr. EDUARDO DE BERNARDI**  
 DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
**Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA**  
 DIPUTADO NACIONAL

  
**CARLOS DANIEL SNOPEK**  
 DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
**Dr. JULIO CESAR HUMADA**  
 DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
**ANTONIO LOVAGLIO SARAVIA**  
 Legado de la Nación